



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ROSIO VARGAS VALDERRAMA CC. 30.519.322
APODERADO:	LEONARDO HERNANDEZ PARRA
CAUSANTE:	MARCOS VARGAS NARANJO CC. 4.911.890
RADICACIÓN:	1859240890012022-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el ocho (08) de los cursantes, por parte del apoderado de los señores GEOVANNI VARGAS TRUJILLO, ANDRES MAURICIO VARGAS TRUJILLO y LINA MARCELA TRUJILLO BELTRAN, en calidad de hijos del heredero premuerto de DAGOBERTO VARGAS VALDERRAMA, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de herederos, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De entrada, ha de indicarse que la decisión adoptada por este Juzgado deberá reponerse, y en su lugar aceptar la solicitud presentada respecto de los señores GEOVANNI VARGAS TRUJILLO y LINA MARCELA TRUJILLO BELTRAN, por las razones que pasan a exponerse.

Se advierte que precisamente mediante proveído anterior, se había negado la solicitud bajo el criterio que no se acreditó de manera idónea la calidad con las que encaminan sean reconocidos dentro del presente juicio de sucesión del causante MARCOS VARGAS NARANJO (numeral 3 Art. 489 C.G.P.).

Ahora bien, argumenta el recurrente en su solicitud que al momento se subsanar la demanda aportó las pruebas para certificar la calidad que intentan les sea reconocida, así que una vez verificado en el expediente digital se advierte que en el escrito radicado el 22 de agosto de 2022, se anexan los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor DAGOBERTO VARGAS VALDERRAMA, por lo tanto, le asiste parcialmente razón al recurrente ya que obran las pruebas atinentes al caso y como quiera que se reúnen los requisitos para ser tenidos en cuenta en esta causa a los señores GEOVANNI VARGAS TRUJILLO y LINA MARCELA TRUJILLO BELTRAN como herederos en su condición de hijos del heredero premuerto DAGOBERTO VALDERRAMA, por lo tanto, se dispondrá el reconocimiento como herederos en representación de su progenitor y se reconocerá personería al abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA, para que los represente conforme a las facultades de los poderes conferidos, teniendo como fundamento lo siguiente.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

En lo que respecta al señor ANDRES MAURICIO VARGAS TRUJILLO, se advierte que el poder otorgado y allegado al expediente no fue presentado en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del C.G. del Proceso que señala entre otras: "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", o bien sea de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Por lo tanto, no se provendrá su reconocimiento hasta tanto se corrija esta anomalía.

Se tiene en cuenta las reglas previstas en la anterior normatividad, para el reconocimiento de interesados en calidad de herederos por representación, previa la aportación de la prueba de su respectiva calidad, por haber deprecado su reconocimiento en tiempo posterior a la apertura de la sucesión. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a los señores GEOVANNI VARGAS TRUJILLO, titular de la CC. 1.006.417.580 y la menor SOFIA VARGAS TRUJILLO con NUIP 1115942133 representada por la señora LINA MARCELA TRUJILLO BELTRÁN con CC. 30.520.937, como herederos del causante MARCOS VARGAS NARANJO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 4.911.890 expedida en Guadalupe, Huila, en su condición de hijos, **en representación** de su progenitor DAGOBERTO VARGAS VALDERRAMA (premuerto), los cuales tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tal, y aceptan la herencia con beneficio de inventario y avalúo.

SEGUNDO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA, con la cédula de ciudadanía 79.908.692 de Bogotá y T.P. 119.375 C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos por los señores GEOVANNI VARGAS TRUJILLO y LINA MARCELA TRUJILLO BELTRÁN en representación de la menor SOFIA VARGAS TRUJILLO, allegados al expediente.

TERCERO: Abstenerse de reconocer como heredero al señor ANDRES MAURICIO VARGAS TRUJILLO titular de la CC. 1.006.419.285 y negar el reconocimiento de personería al abogado Leonardo Hernández Parra, conforme lo reseñado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9cb443269f34b3f20f7f5f0e88156a282f50cf3cfbadcb9459bf7d3718999f**

Documento generado en 14/03/2023 05:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>